

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 686 de 2020
DE: DE OFICIO en favor de la NNA D.V.A.O.
CONTRA: GLORIA LUCIA ORTEGÓN TRIANA
Radicado del Juzgado: 11001311002020200041500**

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a la señora **GLORIA LUCIA ORTEGÓN TRIANA**, por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de 24 de septiembre de 2020, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 686 de 2020, iniciada de manera oficiosa por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en favor de la NNA **D.V.A.O.** previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que presente la Trabajadora Social de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., radicó ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor de la NNA **D.V.A.O.**, y en contra de su progenitora **GLORIA LUCIA ORTEGÓN TRIANA** bajo el argumento de que ésta última, la agredió con un palo ocasionándole lesiones en sus brazos y en ausencia de ella, al parecer la menor fue objeto de abuso sexual.
2. Mediante auto del 09 de marzo de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su hija. De igual manera se inicia proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de la NNA **D.V.A.O.**
3. En la misma providencia, se citó a la accionada para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Lo anterior, fue notificado a los involucrados en debida forma como se observa en las constancias obrantes en el proceso.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la menor víctima y le ordenó a

la agresora hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hija, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día 17 de septiembre de 2020, la comisaria Cuarta (4ª) de Familia de Bogotá avocó conocimiento del caso adelantado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. SAN BLAS, respecto a nuevos actos de violencia en contra de la NNA **D.V.A.O.**, por parte de su progenitora **GLORIA LUCIA ORTEGÓN TRIANA** que describieron así: *“...se indaga sobre la situación familiar actual a lo que la progenitora argumenta que hasta la fecha las relaciones familiares se han deteriorado – la relación se ha desmejorado muchísimo a raíz de los problemas – a su vez paciente comenta que la última vez – me pegó hace un mes pero no recuerdo porque-...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha. Adicional a esto, la NNA manifiesta que fue víctima de delito sexual en su contra por parte del compañero sentimental de su progenitora.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el informe de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y la confesión de la incidentada, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...No sobra recalcar que el hecho evidente del comportamiento por parte de la señora **GLORIA LUCIA ORTEGÓN TRIANA**, lo dan las pruebas respecto de nuevos hechos de agresiones y la aceptación parcial que se hicieran en descargos, lo que no ofrece duda sobre la existencia de su mal proceder hacia la adolescente. Por todo lo anterior para el Despacho la hoy incidentada ha incumplido las medidas de protección ordenadas mediante resolución No. 174-2020 y ha tenido en riesgo psicológico a la adolescente **NNA D.V.A.O.** por los hechos de las agresiones cualquiera que sea su origen, pues ella misma reconoce que ha habido manifestaciones de la adolescente de un querer llegar al –suicidio- situación ésta que afianza la necesidad de disponer la permanencia de la adolescente en protección...”*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios

civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006 “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...” Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

De su parte, la Corte Constitucional se ha referido sobre el tema: “...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se encuentra el informe de epicrisis adelanta ante la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., que dio origen a la presente Medida de protección y su consecuente incidente, de lo cual se extrae el siguiente aparte: “... paciente menor de edad conocida por nuestro servicio, quien asiste en compañía de su progenitora, se indaga sobre la situación familiar actual, a lo que la progenitora argumenta que hasta la fecha las relaciones familiares se han deteriorado – la relación se ha desmejorado muchísimo a raíz de los problemas – a su vez paciente comenta que la última vez –

me pegó hace un mes pero no recuerdo porque- y la progenitora comenta – fue porque se evadió de la casa -...”

De igual manera se cuenta con la confesión parcial realizada por la señora **GLORIA LUCIA ORTEGÓN TRIANA** en su versión libre, quien manifestó lo siguiente en relación a los hechos objeto de consulta: “... y me dijo que dijera que si le había pegado y le respondí que lo único que había pasado hace un mes fue que le pegue tres cachetadas y entonces que fue porque se me voló de la casa, a pesar de que habíamos ido al psiquiatra y ella contestó que no quería cambiar, entonces manifesté que no me podía continuar haciendo cargo de ella, porque ella tenía un compromiso de no verse más con el muchacho que era el novio y si acepto que le di las tres cachetadas porque ella seguía hablando con el muchacho, todo el día estaba durmiendo y no me hacía caso y como ella sabía que no le podía volver a pegar, entonces me dijo que mi pareja la había violado y me insistió que sí (...) y cuando le dije eso ella se alteró y me dijo que se iba a suicidar...” Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte de la señora **GLORIA LUCIA** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de su menor hija, hechos invocados como soporte del incumplimiento que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de la NNA **D.V.A.O.**, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, sumado a las demás pruebas acercadas y la propia confesión de la victimaria.

El salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, se precisó frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con

ocasión a la medida de protección que se le impuso, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de sus menores hijos, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el primer incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual se puso de presente incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **GLORIA LUCIA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión del a quo objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las comisarías de familia y estrados judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 96 Hoy 04 NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a256a648fe1157a4c164c0d6ad6fd855c6ae42e712d9f6e4c96b7286f1d58d3**
Documento generado en 03/11/2020 10:10:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>